JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320230020000

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Demandado: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Auto Interlocutorio No. 0370

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con ocasión al reconocimiento y pago de las cesantías extemporáneo de la docente DEISSY CAROLINA MERCHAN MORENO, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que mediante acto administrativo se reconoció el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justica se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, fue subsanada con ocasión al auto del 07 de julio de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger

el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- **Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-**Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden de ideas, con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizo pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia VIA ADMINISTRATIVA por inoportunidad en el pago al docente MERCHAN MORENO DEISSY CAROLINA identificado con CC No. 1070955303, por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA, Mediante Resolución No. 939 de fecha 12 de Julio de 2019, quedando a disposición a partir del 03 de Julio de 2021 por valor de $9,932,030, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOSCALLE 43 - BTA. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-07-09.

-**Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley.

Es importante precisar que la Ley 2195[1] promulgada el **18 de enero de 2022**, en su artículo 42[2] reformó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001[3] en cuanto a ampliar de 2 a 5 años el término de caducidad del medio de control de repetición, estableciendo además, que éste nuevo término resulta aplicable *"a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley* ***que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley****."*

A su turno, el artículo 43[4] de la Ley 2195 de 2022 reformó el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- ampliando, igualmente de 2 a 5 años el plazo de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, al integrar las citadas dos disposiciones de la Ley 2195 de 2022, se tiene que el término de caducidad de las repeticiones ejercidas frente a condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto **ejecutoriadas con posterioridad** al **18 de enero del 2022**, fecha de entrada en

---

[1] **Ley 2195 de 18 de enero de 2022** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCION Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El artículo 69 dispuso: "****ARTÍCULO 69. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promu****lgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.".*

[2] *"****ARTÍCULO 42.*** *Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*
Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducara al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
El termino de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad."

[3] *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición."*

[4] *"****ARTÍCULO 43.*** *Modifíquese el literal i) del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedara así:*
Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."

vigencia de la Ley 2195, se rigen por esta nueva legislación, mientras que las **ejecutoriadas antes de esta última fecha**, como ocurre en el presente caso, se rigen por **el literal i) del Artículo 164 del CPACA -*sin la modificación prevista en la Ley 2195***-, cuyo contenido es el siguiente:

> *"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de* ***dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*** **(Destacado por el Despacho).**

En el presente asunto, el Despacho observa que el acto administrativo objeto de repetición, proferida para el docente así:

Caducidad (2 años) aplicación artículo 164 del CPACA por no ser el acto administrativo o solución del conflicto ejecutoriada con posterioridad al 18 de enero del 2022 **(**Ley 2195 de 2022)

La Dirección de Prestaciones Económicas de conformidad Dirección de Prestaciones Económicas (Archivo 08 Expediente Digital) De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia VIA ADMINISTRATIVA por inoportunidad en el pago al docente MERCHAN MORENO DEISSY CAROLINA identificado con CC No. 1070955303, por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL por la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA, Mediante Resolución No. 939 de fecha 12 de Julio de 2019, quedando a disposición a partir del 03 de Julio de 2021 por valor de $9,932,030, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOSCALLE 43 - BTA. Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-07-09.

Más los 2 años, es decir, la caducidad se encuentra limitada entre el 10 de julio de 2021 al 10 de julio de 2023, la demanda fue radicada en tiempo el **29 de junio de 2023**.

Sin perjuicio de lo antes expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**: El despacho encuentra que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de la controversia administrativa impuso el cumplimiento de la orden judicial.

- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, ya que, según sus consideraciones, su actuar produjo el pago que hoy se pretende recuperar, cuando ejerció sus funciones como SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA de la SECRETARIA DE CUNDINAMARCA. (Fls 1 a 2 archivo 3 Expediente Digital)

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

Este Despacho, DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de repetición formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ.

2. **Notifíquese personalmente a** MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[6]. a los correos electrónico allegados por la parte actora:

- mrhm716@gmail.com

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[7].

4. Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.[8]

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho a CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía de 76.328.346, y portador de la Tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia[5].

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[6], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[7]

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00**

---

[5] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

p.m.)[8]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[9]

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[10]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[11]

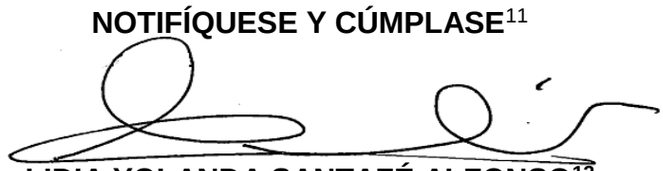

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO[12]
Juez[13]

---

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[9] ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)

[11] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante:ministerioeducacionoccidente@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571070ca3db07c71fefaa1bcbeadcf3fc63d55cba87005671c4b51c53f96f59**
Documento generado en 31/08/2023 05:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica